



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180040300
DEMANDANTE	RICARDO SIATOVA RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija YENIFER MARISOL SIATOVA AVENDAÑO- BREYER RICARDO SIATOVA AVENDAÑO - HAMILTON YADIR SIATOVA AVENDAÑO - MARÍA FANNI RODRÍGUEZ DE SIATOVA - JULIO SIATOVA BRICEÑO- MANUELA ANÍBAL SIATOBA RODRÍGUEZ- JOSÉ DANILO SIATOBA RODRÍGUEZ- PEDRO ANTONIO SIATOBA RODRÍGUEZ- CARLOS JULIO SIATOBA RODRÍGUEZ - LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ - MARTHA AYDE SIATOBA RODRÍGUEZ -
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **RICARDO SIATOVA RODRÍGUEZ** quien actua en nombre propio y en representación de su hija **YENIFER MARISOL SIATOVA AVENDAÑO- BREYER RICARDO SIATOVA AVENDAÑO - HAMILTON YADIR SIATOVA AVENDAÑO - MARÍA FANNI RODRÍGUEZ DE SIATOVA - JULIO SIATOVA BRICEÑO- MANUELA ANÍBAL SIATOBA RODRÍGUEZ- JOSÉ DANILO SIATOBA RODRÍGUEZ- PEDRO ANTONIO SIATOBA RODRÍGUEZ- CARLOS JULIO SIATOBA RODRÍGUEZ - LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ - MARTHA AYDE SIATOBA RODRÍGUEZ -** contra **NACION . MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ	VICTIMA DIRECTA
BREYER RICARDO SIATOVA AVENDAÑO	HIJO
YENIFER MARISOL SIATOVA AVENDAÑO	HIJA
HAMILTON YADIR SIATOVA AVENDAÑO	HIJO
MARIA FANNI RODRIGUE DE SIATOVA	MADRE
JULIO SIATOVA BRICEÑO	PADRE
MANUEL ANIBAL SIATOVA RODRIGUEZ	HERMANO
JOSE DANILO SIATOVA RODRIGUEZ	HERMANO
PEDRO ANTONIO SIATOVA RODRIGUEZ	HERMANO
CARLOS JULIO SIATOVA RODRIGUEZ	HERMANO
LUIS EDUARDO SIATOVA RODRIGUEZ	HERMANO
MARTHA AYDE SIATOVA RODRIGUEZ	HERMANA

1.1.1. PRETENSIONES

“Primera. Se declare Administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables, de manera solidaria a la NACIÓN COLOMBIANA.- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, por la falla en el servicio en que incurrieron los agentes de policía mencionados en los hechos, al haber lesionado gravemente al señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ, con su arma de dotación y en el ejercicio de sus funciones, poniendo en riesgo sus vida (Tentativa de homicidio), cuando le propinaron en su humanidad dos disparos, los cuales fueron dirigidos para quitarle la vida; penetraron en el lugar de su habitación sin autorización del propietario ni de autoridad competente, y además no prestaron los primeros auxilios cuando se percataron de sus lesiones prácticamente de muerte.

Segunda. Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA.- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios que se individualizan a continuación:

2.1 DAÑOS MORALES

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las sentencias de unificación de jurisprudencia, emanadas de la sección tercera del Consejo de Estado, y el grado de afectación sufrido por la víctima directa y sus familiares más cercanos, se enerva la pretensión de perjuicios morales de la siguiente manera:

NOMBRE	MONTO A INDEMNIZAR POR PERJUICIOS MORALES	CALIDAD EN QUE CONCURRE
RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	VICTIMA DIRECTA
BREYER RICARDO SIATOBA AVENDAÑO	100 SMMLV	HIJO DE LA VICTIMA
JENNIFER MARISOL SIATOBA AVENDAÑO	100 SMMLV	HIJA DE LA VICTIMA
HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO	100 SMMLV	HIJO DE LA VICTIMA
MARIA FANNI RODRIGUEZ DE SIATOBA	100 SMMLV	MADRE DE LA VICTIMA
JULIO SIATOBA BRICEÑO	100 SMMLV	PADRE DE LA VICTIMA
MANUEL ANIBAL SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	HERMANO DE LA VICTIMA
JOSÉ DANILO SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	HERMANO DE LA VICTIMA
PEDRO ANTONIO SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	HERMANO DE LA VICTIMA
CARLOS JULIO SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	HERMANO DE LA VICTIMA
LUIS EDUARDO SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	HERMANO DE LA VICTIMA
MARTHA AYDE SIATOBA RODRIGUEZ	100 SMMLV	HERMANA DE LA VICTIMA

Se debe agregar que frente a los perjuicios morales el Consejo de Estado ha señalado, **“que según las reglas de la experiencia se producen sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación¹”**; así mismo, que para reclamar este tipo de perjuicios basta con acreditar el parentesco con la víctima, tal y como sucede en el caso que nos convoca con el acervo probatorio que se aporta.

2.2 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Teniendo en cuenta el grado de afectación, social que tuvo que soportar mi representado, aparece configurado en el presente caso el llamado por la jurisprudencia, daño a la vida en relación que debe ser indemnizado por parte de las demandadas y el cual se cuantifica en **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)**.

2.3 DAÑOS MATERIALES

2.3.1 LUCRO CESANTE.

A título de lucro cesante se reclaman los dineros que mi representado el señor RICARDO SIATOBA, dejó de percibir, como administrador de la mina de carbón de su propiedad, durante todo el tiempo que estuvo convaleciente, los cuales se estiman en **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)**

2.3.3 DAÑO EMERGENTE

Que como consecuencia de la ocurrencia de los hechos narrados en el respectivo acápite mi representado el señor RICARDO SIATOBA sufrió un daño material en su rublo de daño emergente el cual debe ser pagado por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en una cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)**, que corresponden a los gastos que el citado señor ha tenido que sufragar, por concepto de trasportes, curaciones, cuidados personales y honorarios de abogado.

Tercera. INDEXACIÓN

Solicito de manera respetuosa que todas las sumas a que sean acordadas la entidad convocada, sean actualizadas a valor presente, es decir se realice la indexación de las sumas mencionadas en los numerales anteriores.

Cuarta. Que se estudie el presente caso inicialmente por falla del servicio, o en su defecto por el llamado riesgo excepcional, conforme a la situación fáctica que resulte probada.

Quinta. Se condene en costas a la parte demandada”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

“PRIMERO. Que El día 25 de septiembre del año de 2016, en el Municipio de Guacheta-Cundinamarca, siendo aproximadamente la 01:00 o 01:30 a.m., el menor de edad para ese entonces **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO**, se encontraba en la casa del señor AURELIANO GONZÁLEZ en una reunión familiar, cuando recibió una llamada, que le decía, que a un primo le estaban pegando.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la llamada mencionada en el hecho anterior, el menor sale para el sitio donde se encontraba el primo y efectivamente avizora que había una riña, procediendo a tomar a su primo por la cintura para llevarlo para la casa, cuando en ese momento llega la policía al lugar y uno de los agentes

de la policía que estaba atendiendo el caso, agrede físicamente al menor **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO**, argumentando que el hacía parte del problema que se había presentado minutos antes, pues cuando la policía llega al lugar ya la riña había pasado.

TERCERO. Que a pesar que en el lugar ya no había riña, ni que los agentes del orden fueran agredidos, sin justificación alguna realizaron tres (3) disparos con su arma de dotación, eso lo hace el señor José Luis Sánchez Páez comandante de la policía del Municipio, para esa época, el cual estaba en ejercicio de sus funciones, es decir tenía un nexo o vínculo con el servicio público que estaba prestando

CUARTO. Que posteriormente al evento anterior, el menor para ese entonces **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO**, se devuelve a la casa del señor AURELIANO GONZÁLEZ RICO, y encontrándose en la esquina de la carrera 2 con calle 6 del Barrio Porvenir del Municipio de Guacheta, llegaron los mismos policías que lo agredieron anteriormente, se bajaron de la patrulla y les dijeron a los muchachos que no los querían ver más por ahí, contestándoles el menor **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO** “que porque, que luego que malo estaban haciendo”. Uno de los policías le dio la vuelta por la espalda y repentinamente lo tomo por el cuello, le atravesó el bolillo en la garganta y le dijo que si estaba muy bravito, procediendo a golpearlo, esto igualmente en ejercicio de sus funciones de mantener el orden, es decir tenía un nexo o vínculo con el servicio público que estaba prestando.

QUINTO. Que los agentes que participaron de los hechos se encontraban en ejercicio de sus funciones, es decir tenía un nexo o vínculo con el servicio público que estaba prestando, como era mantener el orden, los cuales corresponden a los nombres de **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÁEZ, KEVIN TOBÓN AGUIRRE, FÉLIX GUZMÁN PRADA, todos pertenecientes a la Policía Nacional, comando Guachetá-Cundinamarca, para esa época.**

SEXTO. Que la señora MARITZA AVENDAÑO SILVA, Ante su impotencia para defender a su hijo de tan injusta agresión empezó a gritar a los policías para que lo soltarán, diciéndoles que él era un menor de edad y que no podía ser tratado de esa manera, pero el comandante JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÁEZ, lo que le respondió fue “que a él le valía huevo que fuera menor de edad.”,

SÉPTIMO. Que como consecuencia de los gritos y algarabía que se presentó, el padre del menor señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ, quien se encontraba durmiendo, escucho los gritos de sus esposa, y salió a ver, que era lo que estaba sucediendo, cuando se advirtió que su hijo **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO** menor de edad para ese entonces, era quien estaba siendo agredido por los agentes de policía, quiso intervenir diciéndoles a los policías “que ya lo dejaran, que él no estaba haciendo nada malo”, como no lo soltaban él les dijo “que si se iban a tragar al chino” y cuando se acercó a auxiliarlo sin mediar palabra empezaron a dispararle, propinándole un disparo en el abdomen y otro en una mano, el cayó al suelo y empezó a correr a botes para la casa con el fin de protegerse, y aun en el suelo le seguían disparando, realizando aproximadamente unos 30 disparos.

OCTAVO. Que algunos de los proyectiles impactaron en contadores de gas, en el suelo, en una buseta y hasta en una ambulancia, poco les importó que en la calle habían menores de edad y gente en general que presenciaban tan reprochable acto, igualmente había gente en las ventanas mirando lo que sucedía, pero los agentes seguían disparando de manera indiscriminada. Constituyéndose con este actuar **una extralimitación o un abuso de poder de los miembros de la POLICIA, ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a la función propia del cuerpo armado, lo que legitima a la parte demandada para tener tal calidad en la presente acción.**

NOVENO. Qué no obstante que los agentes de la policía en ejercicio de su cargo, emplearon el uso de la fuerza letal de manera desproporcionada y excesiva, mediante el uso oficial de sus armas de dotación, realizando más de 30 disparos al señor RICARDO SIATOBA, este como pudo arrastrándose logró refugiarse en su casa, llegando hasta el estudio donde se desplomo.

DÉCIMO. Qué no contentos los señores policías con los disparos propinados en la humanidad del señor, sin ninguna orden judicial, ni autorización alguna lo quisieron rematar, penetraron la casa con el arma empuñada y llegaron hasta el estudio, pero su hija también menor de edad (Marisol Siatoba), se abalanzó encima del cuerpo de su papá y les rogaba a los señores policías que no lo mataran, mientras que su otro hijo Breyer Siatoba, quien se encontraba convaleciente de una cirugía de alto riesgo, se les atravesó a los policiales y los saco de la casa, junto con su otro hermano, no obstante los señores policiales rompieron parte de los bienes de la sala.

UNDÉCIMO. Que posteriormente el menor **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO**, hijo de la víctima directa, corre a buscar un carro para auxiliar al papá, y como no encontró transporte dentro de su desespero, tomo la patrulla y le dio reverso acercándola a la casa, porque los policías no la habían corrido ni prestaban auxilio alguno, porque estaban iracundos pensando solo en disparar, **omitiendo su deber de prestar lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas herida o afectada, señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ**

DUODÉCIMO. Que el señor Aureliano González Rico, ayuda a sacar de la casa al señor RICARDO SIATOBA quien se encontraba gravemente herido, y lo sube a la patrulla; y le gritaban al comandante JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÁEZ para que lo llevara al hospital, pero hizo caso omiso a las suplicas de la misma comunidad, en últimas el señor RICARDO SIATOBA, es llevado al hospital en la patrulla, por el señor Aureliano González Rico, su hijo **HAMILTON YADIR** y el comandante de la policía al hospital de Guacheta.

TRECE AVO. Que posteriormente a lo sucedido y llevado el señor Ricardo al hospital, llegan aproximadamente 16 policías en dos patrullas entre las 3:00 o 4:00 am, quienes empiezan de manera inmediata a buscar las vainillas de las balas en el lugar de los hechos, tal vez con el propósito de alterar la escena de los hechos y contaminar y destruir las pruebas.

CATORCE AVO. Que igualmente llama la atención que en el momento que llegan los 16 policías al lugar de los hechos quitan la energía por aproximadamente 15-20 minutos. El lugar de los hechos no es acordonado en ningún momento, sin embargo recogieron algunas vainillas, no obstante hubo una persona de nombre Doris Oliva Infante de Piraquive, que se había adelantado y también recogió algunas 13 unidades de vainillas, antes que ellos las encontraran todas y las desaparecieran.

QUINCE AVO. Que cabe advertir que los policías que arribaron a recoger las vainillas, sin ningún protocolo, llegaron con la versión falaz, que era la comunidad la que les había hecho asonada, e incluso se atrevieron a insinuar que el señor RICARDO SIATOBA u otro ciudadano había disparado arma de fuego, lo cual resulta ilógico y alejado de la realidad, pues los policías actuaron de una manera extraña, tanto que intimidaron a la ciudadanía, disparando sin justificación alguna y entre más se les gritaba que dejaran de disparar que habían menores de edad más arreciaban los disparos.

DIECISÉIS AVO. Que el señor Ricardo Siatoba fue hospitalizado por varios días he intervenido quirúrgicamente por estos hechos, pues uno de los proyectiles con los que fue impactado era de difícil extracción de su cuerpo, ya que dicho evento ponía en riesgo gravemente su vida, además le produjo incapacidad por varios meses, para desarrollar su trabajo como administrador de una mina de carbón.

DIECISIETE AVO. Que por los anteriores hechos, se abrió investigación penal en contra de los señores **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÁEZ, KEVIN TOBÓN AGUIRRE, FÉLIX GUZMÁN PRADA**, todos pertenecientes a la Policía Nacional, comando Guachetá-Cundinamarca, no obstante esta investigación no ha querido avanzar, a pesar de las múltiples veces que el suscrito profesional del derecho, ha concurrido ante el despacho fiscal e investigador del caso para exigir que se dé celeridad al proceso, sin que esto haya sido posible.

DIECIOCHO AVO. Que por el hecho, que el señor RICARDO SIATOBA haya sido lesionado con arma de fuego y haber estado a punto de perder su vida, produjo en él, y en mis demás poderdantes, afectación psicológica y moral, traducida en alteración en sus sentimientos, a sus intimas afecciones, a sus ganas de vivir, que

conllevaron a ese núcleo familiar a una inestabilidad emocional de tristeza profunda y llanto permanente, precisamente por esos lazos de amistad, familiaridad y cercanía.

DIECINUEVE AVO. Que la conducta desplegada por los citados miembros de la policía Nacional, quienes se encontraban en ejercicio de sus funciones, en las cuales se **extralimitaron y abusaron de su poder, es imputable dicha responsabilidad a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, toda vez que los hechos ocurrieron en el marco de una actividad ligada directamente a la función propia del cuerpo armado, lo que legitima a la parte demandada para tener tal calidad en la presente acción, como ya se dijo.** Esto en razón a que en primer lugar los agentes no observaron el decálogo del manejo de las armas, en la cual tienen amplia formación, pues dispararon de forma indiscriminada poniendo en riesgo la vida de civiles entre ellos menores de edad y lesionando prácticamente de muerte a un ciudadano como RICARDO SIATOBA; además excedieron el ejercicio de sus funciones como agentes del orden pues penetraron a una habitación ajena, sin la autorización de sus propietarios y sin que existiera orden judicial alguna, y como si fuera poco no prestaron los primeros auxilios a la persona que resultó herida por la forma indiscriminada que dispararon, poniendo aún más en riesgo su vida, pues el primer acto ya constituye por sí solo una tentativa de homicidio.

VIGÉSIMO. Que igualmente constituye falla en el servicio el hecho de que los policías que cometieron estos hechos se encontraban a órdenes de ellos mismos, es decir había ausencia de mando jerárquico en el momento de perpetuarse el hecho.

VIGESIMO PRIMERO. Que el actuar de los agentes de policía constituyen varias conductas punibles que la jurisdicción penal no ha querido investigar, como es TENTATIVA DE HOMICIDIO, toda vez que los disparos que le propinaron al señor SIATOBA fueron dirigidos para quitarle la vida, LESIONES PERSONALES DOLOSAS, las que le propinaron al menor **HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO**, lo cual dio origen a la intervención de su padre, donde resulto herido; VIOLACIÓN DE DOMICILIO, ya que penetraron a la casa de habitación sin orden judicial ni autorización alguna del propietario, DAÑO EN BIEN AJENO, por cuanto, cuando entraron a la casa dañaron muebles y objetos ornamentales, ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, toda vez que con ocasión de sus funciones y excediéndose en el ejercicio de las mismas cometen estos actos que a todas luces son actos arbitrarios e injustos, EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, toda vez que estos funcionarios de policía obtuvieron el concurso de la fuerza pública, toda vez que actuaron como un cuerpo policial plural y como si fuera poco simulando necesidad llamaron refuerzos de más de 15 policías del municipio de Ubaté, quienes al parecer llegaron a destruir las evidencias de la conducta perpetuada, la cual resulta consumada como acto arbitrario e injusto, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, toda vez que entraron en morada ajena, contra la voluntad expresa de quienes tenían la facultad o derecho de excluirlo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mi representado tiene una familia conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CALIDAD EN QUE CONCURRE
RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ	C.C. N°. 3.049.206	VICTIMA DIRECTA
BREYER RICARDO SIATOBA AVENDAÑO	CC. 1.072.366.965	HIJO DE LA VICTIMA
JENNIFER MARISOL SIATOBA AVENDAÑO	Ti. 1.003.648.558	HIJA DE LA VICTIMA
HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO	1.003.648.629	HIJO DE LA VICTIMA
MARIA FANNI RODRIGUEZ DE SIATOBA	20.624.636	MADRE DE LA VICTIMA
JULIO SIATOBA BRICEÑO	275.529	PADRE DE LA VICTIMA

MANUEL ANIBAL SIATOBA RODRIGUEZ	3.048.265	HERMANO DE LA VICTIMA
JOSÉ DANILO SIATOBA RODRIGUEZ	3.048.341	HERMANO DE LA VICTIMA
PEDRO ANTONIO SIATOBA RODRIGUEZ	3.048.759	HERMANO DE LA VICTIMA
CARLOS JULIO SIATOBA RODRIGUEZ	3.048.994	HERMANO DE LA VICTIMA
LUIS EDUARDO SIATOBA RODRIGUEZ	3.049.072	HERMANO DE LA VICTIMA
MARTHA AYDE SIATOBA RODRIGUEZ	20.626.741	HERMANA DE LA VICTIMA

VIGÉSIMO TERCERO. Que mi representado le ha tocado incurrir en múltiples gastos por concepto de trasportes, curaciones, cuidados personales y honorarios de abogado.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mi representado el señor RICARDO SIATOBA, dejó de percibir el dinero que se ganaba, como administrador de la mina de carbón de su propiedad, durante todo el tiempo que estuvo convaleciente.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, el hecho antijurídico y los perjuicios causados al señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ y a su grupo familiar, son imputables a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, toda vez que fueron producidos por AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL (comandante y agentes pertenecientes al **comando Guachetá-Cundinamarca, para esa época.**), quienes se encontraban en ejercicio de sus funciones, en las cuales se **extralimitaron y abusaron de su poder, al dispar sus ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL de manera indiscriminada por más de 30 ocasiones, resultando lesionando el señor SIATOBA, RODRIGUEZ, además que los hechos ocurrieron en el marco de una actividad ligada directamente a la función propia del cuerpo armado de POLICIA, lo que legitima a la parte demandada POR PASIVA dentro de la presente acción.**

VIGÉSIMO SEXTO. Que otra situación que legitima a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL** para ser parte pasiva en esta demanda, es que la policía se define como “un cuerpo armado permanente y de naturaleza civil a cargo de la Nación, adscrito al Ministerio de DEFESNA NACIONAL”, por lo que si sus funcionarios son los perpetuadores de los hechos la entidad a la cual pertenecen esta llamada a responder Civil y patrimonialmente por los daños antijurídicos causados y en el caso concreto los policiales que propiciaron lesos hechos, son funcionarios de estas entidades demandadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la finalidad de la institución policial es la convivencia ciudadana en todos sus niveles: la seguridad de las personas, de sus bienes, la tranquilidad social, la moralidad y la ecología (medio ambiente, salubridad y recursos naturales). Fines que de acuerdo a los hechos anteriormente narrados, evidentemente no fueron protegidos y por el contrario fueron los mismos agentes o funcionarios, pertenecientes a las entidades demandadas, quienes cometieron los hechos antijurídicos, que terminaron atentando contra la vida del señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ, por lo que las hace responsables civil y patrimonialmente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que le corresponde a la Policía Nacional, velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ello es decir, la protección de la vida de los asociados, que es precisamente la función que se alega omitida, con la actuación lesiva de sus agentes o funcionarios, que olvidaron sus funciones para convertirse en victimarios del señor SIATOBA RODRIGUEZ, al atentar contra su vida, con sus armas de dotación oficial y uniformados, lo cual supone sin duda alguna, actos del servicio, pues se encontraban en el desempeño o ejercicio de sus cargos prestando el servicio público, que la constitución, la ley y los reglamentos les impone.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la función y la actividad de policía se ejerce por parte de las autoridades de policía y la Policía Nacional, en coordinación con las demás entidades del Estado, en lo que resulte pertinente y la coordinación debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, lo cual desatendieron los

agentes **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PÁEZ, KEVIN TOBÓN AGUIRRE, FÉLIX GUZMÁN PRADA, y optaron por utilizar sus cargos y sus armas de dotación oficial, para intimidar a la ciudadanía y lesionar al señor SIATOBA.**

TRIGÉSIMO. Que para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material), como aquí ocurre, no obstante esta situación deberá ser valorada en la sentencia, una vez evacuada las pruebas que así lo demostraran”.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Demandado principal

CONTESTACIÓN: “Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos deben ser probados legalmente durante las etapas procesales, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que lo narrado en el presente escrito de demanda, carece de pruebas que demuestren lo argumentado, razón por la cual, esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido.

Y que además no se anexa ningún acervo probatorio que respalde todas las aseveraciones que hace la parte demandante, quedándose lo argumentado en el escrito de demanda como unas simples manifestaciones sin ningún peso legal o jurídico por que se resumen en solo relatos”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO	De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma: (...) La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos: a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración. b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

	(...) De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas y que además para que se presente una falla en el servicio de debe probar primero la existencia o no de los hechos, los mismos que el accionante no ha logrado probar porque solo se apega a relatos de unos hechos que hasta el momento no se logran probados, por cuanto una historia clínica que es lo único que aportó la parte accionante, no es suficiente para respaldar todo lo asegurado en la demanda que presentan a través del su abogado de confianza los demandantes.
CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO	Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore algún procedimiento ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es, sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, que le causó la presunta lesión en la humanidad del señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ (demandante), porque no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa. Aunado a lo anterior, sorprende que la parte activa exija una indemnización sin una valoración de alguna JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de la cual se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad física, laboral o psíquica del presunto lesionado demandante, adicional porque con ello se prueba el daño pero no el nexo de causalidad para que por los hechos que se narran en el escrito de la demanda, prueba que mi prohijada fue la causante de una lesión física que ni siquiera individualiza.
CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO	En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral a los señores RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ, BREYER RICARDO SIATOBA AVENDAÑO, JENNIFER MARISOL SIATOBA AVENDAÑO, HAMILTON YADIR SIATOBA AVENDAÑO, MARIA FANNI RODRIGUEZ DE SIATOBA, JULIO SIATOBA BRICEÑO, MANUEL ANIBAL SIATOBA RODRIGUEZ, JOSE DANILO SIATOBA RODRIGUEZ, PEDRO ANTONIO SIATOBA RODRIGUEZ, CARLOS JULIO SIATOBA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO SIATOBA RODRIGUEZ y MARTHA AYDE SIATOBA RODRIGUEZ en razón a la lesión de su familiar, el día 25 de septiembre de 2016; sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda.
DE LA CARGA PÚBLICA	De otro lado, los demandantes deben probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda y además, no se allegó prueba alguna a través de la cual se puedan demostrar los hechos que sustentan las pretensiones del medio de control.
EXCEPCIÓN GENÉRICA	Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad

	con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. **Demandante:** *“solicita se despache favorable las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que se ha adecuado dentro del proceso no cabe duda del perjuicio causado por parte de la Policía Nacional por medio de sus funcionarios respecto a los hechos que tuvieron lugar el día 25 de septiembre del año 2016, para tales efectos se ha escuchado al señor Aureliano González Rico, a la señora Maritza Avendaño, Jesús Antonio Cuervo, Diana Carolina Rico Vizcaya quienes han manifestado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de aquel 25 de septiembre del año 2016 donde el señor Ricardo Siatoba resultó lesionado por parte de los policiales, ellos han manifestado como los señores policiales llegaron al lugar donde primigeniamente agredieron al menor Hamilton Yair Siatoba Avendaño y posteriormente la señora madre y la comunidad comenzaron a gritar donde como consecuencia de esto el señor Ricardo Siatoba se levantó de su cama donde se encontraba durmiendo y se fue a manifestarle a los policías que si se iban a tragar el muchacho cuando por esta causa los señores policiales iniciaron los disparos impactando al señor Ricardo Siatoba, él no contento con ello se tiene que los testigos han manifestado de manera inequívoca que los señores policiales no contento con ello una vez el señor Ricardo Siatoba logró como pudo entrar ya porque los vecinos le colaboraron o él mismo por sus propios medios logro llegar hasta la habitación de su casa donde los señores policiales también ingresaron al inmueble sin permiso alguno para efecto de rematarlo como quedo probado que incluso la niña menor de 13 años se le echo encima a su señor padre para que estos señores policías no lo remataran. Queda desvirtuado dentro del plenario que el señor Ricardo Siatoba o alguno de los vecinos hubiese tenido un arma de fuego y que hubiese algún tipo de cruce de disparos, ninguna autoridad ni siquiera la disciplinaria ni la penal han logrado determinar tal afirmación pues esto fue solo una fabricación ideológica que hicieron los señores policías para efectos de salvarse tanto del proceso disciplinario como del proceso penal, tan así su señoría que se escuchó a la señora Diana Carolina Rico Vizcaya aquí en este estrado judicial donde fue muy clara que el señor Ricardo Siatoba salió en chanclas y en pantaloneta, lo cual no podía tener un arma en la cintura como lo han manifestado en la contestación de la demanda y en el proceso disciplinario donde ellos al parecer rindieron la versión pero que no se encuentra la versión completa dentro del proceso disciplinario, no se encuentra lo que ellos hubieron podido contradicho en estas versiones, por eso la policía nacional no envió los autos sino simplemente mando las providencias como lo ha mencionado el apoderado de la Policía Nacional en el que dice que se enviaron toda la documentación pero no es cierto, toda vez que se enviaron las providencias de primera y segunda instancia donde se hace mención muy pequeña de los dichos de los policiales pero realmente los audios en los cuales se hubiese podido verificar que ellos se contradicen con respecto incluso a las versiones que se dieron ante la Fiscalía General de la Nación en el momento en que se rinden los informes y el informe ejecutivo desde el primer respondiente no se logró verificar esta situación pero lo que sí se puede darle muchísima importancia es al testimonio de la señora Diana Carolina Rico quien fue conteste, muy clara, espontanea en su testimonio donde deja clarísimo que el señor Ricardo salió en chanclas y en pantaloneta lo cual nunca pudo haber portado un arma en la pretina del pantalón. Debo advertir que se adelantó una investigación disciplinaria en contra de los policiales denunciados por falta a sus deberes al no capturar al señor Ricardo Siatoba por supuestamente portar un arma pero no investigan la agresión realizada por los policiales a la humanidad del señor Ricardo Siatoba sino que aquí lo que hace la policía nacional es investiguémoslo porque ustedes no realizaron captura al señor Ricardo Siatoba, esa es la omisión que ustedes tuvieron pero nunca los investigaron realmente por los hechos que debían haberlo hecho por haber disparado, cuantas veces dispararon porque los mismos testigos dicen que han disparado más de 30 veces, supongamos que un vecino hubiese tenido un arma pero nunca se determinó que la hubieren disparado, además una proporción de fuerza no es válido como argumento en esta situación donde prácticamente desocuparon sus proveedores en contra de la comunidad asombrada era el actuar inusual de estos policías, tanto así su señoría que dentro de la actuación penal y disciplinaria existen*

algunas denuncias de la comunidad por más de 35 personas donde denuncian ante la personería las actuaciones irregulares de los policías y como resultado herido el señor Ricardo Siatoba en esta oportunidad, no se entiende como la policía nacional realiza una investigación donde no investiga los hechos sino únicamente investiga porque no capturaron al señor Ricardo Siatoba por portar armas, eso es una omisión porque los investigaron pero después los absuelve y los absuelve porque los señores policiales manifiestan que no pudieron capturar al señor Ricardo Siatoba porque se encontraba inconsciente, lo cual a todas luces se contradice con la misma historia clínica, porque la misma historia clínica manifiesta que el señor se encontraba consciente y alerta, por lo tanto, se ha podido leerle los derechos del capturado y haberle hecho el procedimiento que la ley penal establece en estos casos para una captura en flagrancia y haberle hecho saber y haberlo puesto a disposición de la autoridad competente, que en este caso era la Fiscalía General de la Nación dentro de las 36 horas siguientes como lo establece la norma. Tampoco se determinó porque la justicia penal no logro determinar porque el señor Ricardo Siatoba si portaba un arma incluso los señores policiales intentaron solicitar unas prendas de vestir lo cual la fiscalía nunca encontró un mérito para llevar a cabo esta investigación en contra del señor Ricardo Siatoba porque esto era una fabricación que pretendían realizar los señores policiales tanto que la comunidad como se establece en el disciplinario posteriormente a que ocurre el hecho llegan más de 30 policías a limpiar y alterar el lugar de los hechos recogiendo las vainillas siendo que ya habían algunas personas que habían recogido las vainillas como lo manifestó alguna de las testigos pues para demostrar la situación que se habían presenciado impactos de balas en las camionetas, en las puertas, en las instalaciones del gas, es decir, que hubo una fuerza desmedida de la policía en este caso desproporcionada totalmente, pues si lo que se quería era revisar y restablecer el orden si era que estaba de alguna manera roto, pues este no era el procedimiento. Como también los señores policiales no llevaron al herido al hospital sino que se determinó y dentro del proceso disciplinario también se denota esa situación que fue el menor de edad quien al ver a su papá cogió la patrulla y llevo a su papá al hospital y que si hubo un policía que realmente lo acompañó al hospital en el platón se fue, pero ni siquiera fueron capaces de manejar de conducir el automotor que era de propiedad de la policía para efectos de que se le atendiera en la salud. Lo que se advierte en el disciplinario es una serie de mentiras que realmente no se compaginan con una realidad y con los procedimientos legales que debían de realizar. Ahora, si el señor Ricardo Siatoba portaba un arma e hizo disparos uno se pregunta como unas personas versadas en el tema de las capturas y de la recolección de elementos probatorios como es un comandante como en este caso que hace de primer respondiente, como es que no toman la prueba de absorción atómica. No cabe duda que los señores policiales actuaron por fuera de la norma, lo hicieron abusando de su autoridad, lo hicieron en ejercicio de sus funciones porque la misma policía ha aportado certificaciones donde se verifica que efectivamente los señores policías si estaban en ejercicio de su función que se encontraba en servicio en el municipio de Guachetá y ellos concurrieron al lugar donde resulto lesionado el señor Ricardo Siatoba, en este sentido no cabe duda de la responsabilidad que tiene la policía nacional en este asunto a pesar de que la defensa fincada en que el señor Ricardo Siatoba pudo tener un arma, evento esto que jamás ha sido probado en ningún proceso penal. La relación de causalidad existe, es un acto de servicio, causaron un daño, igualmente la historia clínica refleja el daño y la situación en que el señor Ricardo Siatoba estuvo a punto de perder la vida, incluso porque tiene que convivir con un proyectil en su cuerpo, porque este proyectil nunca lo han podido extraer del cuerpo del señor Ricardo Siatoba puesto que es posible que en esta operación pueda perder la vida porque resulte mas afectado en su salud. Se echa de menos las declaraciones de los policiales porque hubiera sido muy bueno contrastarlas con los informes porque ni siquiera fueron declaraciones que rindieron ante la fiscalía”.

- 1.3.2. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:** *“Efectivamente el 25 de septiembre de 2016 el señor Ricardo Siatoba resulta lesionado por un arma de fuego. Es dable manifestar que respecto a los testimonios a los que se hace alusión por parte del apoderado de confianza de la parte demandante, varios de ellos escuchados incluso en el proceso disciplinario adelantado en primera instancia se tiene que los mismos son poco creíbles y se encuentran viciados. En primer lugar, uno de estos testimonios recibió acompañamiento por parte de un tercero que le estaba indicando las respuestas al momento de estar dando sus declaraciones y varios de estos no*

presenciaron los hechos bajo los cuales se pretende endilgar a la policía nacional de Colombia el supuesto daño antijurídico contra la humanidad del señor Ricardo Siatoba y los demás demandantes. Por otra parte, se tiene que efectivamente al señor Intendente José Luis Sánchez Páez y el patrullero Felipe Guzmán Prada y Kevin Tobón Aguirre quienes hicieron parte de la estación de policía de Guachetá – Cundinamarca según las minutas de servicio allegadas ante el honorable despacho se encontraban en el sector o en el lugar de facción DIPON 6, por lo cual se evidencia que los mismos se encontraban en servicio activo en esa noche. Así, según lo evidenciado en el proceso penal que aún no se encuentra finalizado y no ha determinado una responsabilidad por parte de los funcionarios a los que quiere el apoderado judicial de la parte demandante incoar dicha responsabilidad a la institución, se tiene que con base en los dictámenes periciales adelantados no se encontró aliento ético el mismo día de los hechos en la humanidad del intendente José Luis Sánchez Páez. Situación que contradice flagrantemente al testimonio rendido en la audiencia de pruebas en el cual se manifiesta que se evidencio en estado de embriaguez a este funcionario de la policía nacional. Por otra parte, en dictámenes periciales no se muestran alteraciones del alcohol ético o sustancias psicoactivas por parte de ese funcionario. Efectivamente, se abrió una indagación preliminar con radicado PDECUN 2016311 lo cual conllevó a un proceso disciplinario SIJURDECUN 201776 el cual se aportó ante el honorable despacho siendo investigado el Intendente José Luis Sánchez Páez y efectivamente por la queja interpuesta por la señora Maritza Avendaño Silva quien rindió testimonio dentro de la audiencia pertinente, el cual es poco creíble al haber sido de igual forma compañera sentimental del señor Ricardo Siatoba. Por otra parte, se tiene que a través de la comunicación oficial No. S20161336DECUNCODIN dirigida a la señora Maritza Avendaño el día 22 de noviembre de 2016 se realizó una solicitud para que se presentara a ser escuchado el señor Ricardo Siatoba, Aurelio González, Ever Avendaño y Breyer Ricardo Siatoba el día 25 de noviembre de dicha anualidad así como la señora Maritza Avendaño, lo cual se escuchó a cabalidad en primera instancia por parte del ente investigador disciplinario para que se pudiese rendir y tener cierta claridad respecto a los hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2016, mismos testimonios los cuales se encontró una plena contradicción en los únicos testimonios que dieron su declaración en esa instancia como son la señora Maritza Avendaño y el señor Ricardo Siatoba. Por otra parte, es viable manifestar que según el art. 90 de la Constitución Política de Colombia el estado responderá patrimonialmente por daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión por las autoridades públicas en atención a dos elementos, el daño antijurídico y la imputación, se tiene que en este caso el daño antijurídico es entendido como el que la víctima no estaba obligado a soportar, pero en este caso se tiene en cuenta que con base a las declaraciones rendidas en el disciplinario y todas las manifestaciones que se brindaron por parte de los patrulleros y el intendente que presidieron dicha actuación no es que el señor Ricardo Siatoba no estuviese en la obligación de soportarlo toda vez que efectivamente como lo manifiesta el señor intendente José Luis Sánchez Páez se encontraban dentro de un procedimiento policial atendiendo una situación que había sucedido minutos antes del cruce armado y que por lo tanto, los testigos que rindieron sus declaraciones no pudieron presenciar que era como tal que habían arrojado un objeto que no se identificó contra la patrulla y por lo tanto, al momento de iniciar una requisa ante las personas que se encontraban presentes se dio apertura a un proceso policial, el cual el apoderado de confianza de la parte actora se encuentra en desvirtuar sin ningún material probatorio que sea determinante para dicha finalidad. Por lo tanto, todo lo que se dio en esta situación fáctica se encuentra vinculado en las minutas de servicio que son conocidas por el honorable despacho y la parte interesada, donde efectivamente se evidencia que hubo un uso legítimo y proporcionado de la fuerza por parte de los uniformados que hicieron parte de este procedimiento en respuesta a un accionar lícito por parte del demandante. De igual forma, es viable manifestar que se encontró congruencia en las declaraciones rendidas por los patrulleros de la policía nacional dentro del proceso disciplinario y que efectivamente la versión del quejoso y de su esposa para ese entonces, únicos testigos presenciales, son contradictorios respecto al momento en que resulta herido el señor Siatoba. Por otra parte, se evidencia que dentro del escrito de la demanda se encuentran como demandantes el señor Siatoba, su ex esposa, unos hermanos y demás familiares del señor Siatoba solicitando reconocimiento de perjuicios morales, materiales y a la vida en relación en una cuantía que excede la tipificada por el honorable Consejo de Estado en diversas sentencias de unificación amén de que no es viable su reconocimiento para ninguno de los demandantes dentro del presente proceso, toda vez que la

mayoría de ellos no solo por el hecho de acreditarse su relación familiar o de consanguinidad sino más bien la afección o congoja haya ocasionado a cada uno de ellos. Solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda”

1.3.3. El Ministerio Público no presento concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO, CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO y DE LA CARGA PÚBLICA propuestas por la demandada no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

Por último, respecto a la GENERICA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es o no responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas lesiones causadas al señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ con arma de dotación y por presuntamente no haberle prestado los primeros auxilios.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los

demandantes con ocasión de las presuntas lesiones causadas al señor Ricardo Siatoba Rodríguez con arma de dotación y por presuntamente no haberle prestado los primeros auxilios?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- Breyer Ricardo Siatova Avendaño, Yenifer Marisol Siatova Avendaño y Hamilton Yadir Siatova Avendaño son hijos de Ricardo Siatova Rodríguez².
- María Fanni Rodríguez de Siatova y Julio Siatova Briceño son los padres de Ricardo Siatova Rodríguez³
- Manuel Aníbal Siatova Rodríguez, José Danilo Siatova Rodríguez, Pedro Antonio Siatova Rodríguez, Carlos Julio Siatova Rodríguez, Luis Eduardo Siatova Rodríguez y Martha Ayde Siatova Rodríguez son los hermanos de Ricardo Siatova Rodríguez⁴
- En informe ejecutivo, se narro que el 25 de septiembre de 2016 siendo las 02:45 horas se presento un cruce de disparos entre policías y civil, que el civil era el señor Ricardo Siatova Rodríguez quien resulto herido por uno de los disparos que hiciera uno de los uniformados de la estación de Guachetá, el hecho sucedió en la carrera 2 con calle 6 esquina barrio el porvenir del municipio de Guachetá - Cundinamarca⁵
- El 25 de septiembre de 2016, el señor Ricardo Siatoba Rodríguez fue atendido por urgencias en el Hospital San José de Guachetá en donde se dejo consignado que el motivo de la consulta fue: *“LLEGO ABALIADO. PACIENTE ADULTO JOVEN QUIEN LLEGA TRAI DO POR FAMILIARES QUIENES REFIERE TRAEN PACIENTE ABALIADO POR LA POLICIA EN EL MOMENTO CON MUTISMO ALERTABLA CONCIENTE HIDRATADO CON SIALORREA ABUNDANTE ADOLORIDO CON HERIDA PENETRANTE POR ARMA DE FUEGO EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO. FLANCO IZQUIERDO”*⁶. De allí fue remitido al Hospital EL Salvador de Ubaté para cirugía de laparotomía exploratoria⁷
- En el proceso disciplinario adelantado en contra del Intendente José Luis Sánchez Páez por los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2016 en donde el quejoso es Maritza Avendaño Silva se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACION
25 DE SEPTIEMBRE DE 2016	Se dio apertura la indagación preliminar por los siguientes hechos: <i>“siendo aproximadamente las 02:15 horas del día 25 de septiembre de 2016, se encontraba el señor Intendente JOSE LUSI SANCHEZ PAEZ realizando cierre de establecimientos en el municipio de Guachetá, al pasar revista por el área urbana del municipio en la camioneta Nissan Frontier de siglas 19-1599 placas KGG 338 en compañía del señor patrullero FELIZ GUZMAN PRADA y el señor Patrullero KEVIN TOBO AGUIRRE al momento que pasan por la carrera 2 con calle 6 se ve un grupo de aproximadamente 15 ciudadanos, uno de ellos arroja un elemento desconocido a la camioneta impactando la puerta lateral izquierda (conductor) descenden los uniformados del vehículo con el fin de realizar el registro a personas y verificar antecedentes, al solicitar</i>

² Folio 19 al 21 del c1.
³ Folio 18 del c1.
⁴ Folio 24 al 29 del c1.
⁵ Pag. 2 del documento 32 del expediente digitalizado
⁶ Pag. 43 del documento 10 del expediente digitalizado
⁷ Pag. 52 del documento 32 del expediente digitalizado

	el registro al señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3049206 de Guachetá, desenfunda un arma de fuego tipo pistola y apunta a los uniformados el señor Intendente SANCHEZ le ordena soltar el arma y arrojarla, el individuo intenta lesionar accionando el arma contra la humanidad del señor Intendente SANCHEZ en dos ocasiones, para repeler el ataque el uniformado saca su arma de dotación pistola SIG SAUER SP 2022 serie No. SP 0180459 abriendo fuego, donde en el intercambio de disparos resulta herido el individuo en su abdomen lado izquierdo, el ciudadano se lanza al piso para cubrirse y sigue accionando el arma, de inmediato se abalanzan dos familiares interponiéndose entre e sujeto y el suscrito, alzan al ciudadano recogen el arma e ingresan a un inmueble de nomenclatura 6-35, donde los siguió hasta al garaje, de inmediato otro ciudadano sin más datos se interpone al ingreso al interior de la residencia para trasladarlo al hospital y posteriormente judicializarlo, las otras dos personas ingresan con el señor herido al interior de una alcoba, despojándolo y ocultando el arma, casi de inmediato llega el señor Concejal AURELIANO GONZALEZ RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79180285 de Guachetá, quien se opone al ingreso del personal uniformado, a los dos minutos sacan al ciudadano lesionado lo suben a la camioneta, para trasladarlo al hospital donde es atendido por el médico de turno en urgencias y es remitido en la ambulancia a la ciudad de Ubaté para seguir con el procedimiento médico, se solicitó apoyo de las estaciones cercanas, teniendo en cuenta que los acompañantes y familiares del herido empezaron a lanzar objetos contra los policías que se encontraban en el sitio”⁸
22 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Se profirió fallo de primera instancia en donde de declaro DESVIRTUADO y NO PROBADO el único cargo formulado contra el intendente JOSE LUIS SANCHEZ PAEZ, dejando algunas consideraciones⁹: “el contenido del video nos muestra cuando el señor SIATOVA es trasladado por un vehículo policial, el cual iba siendo conducido por los uniformados, desvirtuando así varias versiones de los familiares del quejoso donde indicaban que el vehículo policial fue conducido por unos familiares del herido y no por la policía ya que estos últimos no querían ayudar al herido. En el video se observa que el traslado fue corto y que además el señor SIATOVA era trasladado inconsciente y llegando de igual forma (inconsciente) al hospital, tanto así que una enfermera tiene que cortar la camisa del herido con unas tijeras para poder evidenciar donde estaba ubicada la herida, puesto que el mismo herido por sus propios medios no podía moverse debido al estado de inconsciencia en el cual se encontraba, desvirtuando así la versión del despacho y del hospital en la cual se indicaba que el ciudadano SIATOVA, estaba alerta y consiente. (...) Con todo, las actuaciones realizadas por el señor Intendente JOSE LUIS SANCHEZ PAEZ se ajustan a derecho, es decir son las que debió realizar un funcionario de policía en momentos críticos y especiales como este, donde se encontraban frente a una asonada, en contra de los familiares del herido siendo apenas 3 policiales como lo denota la minuta de servicio y donde por esa escases de personal tuvieron que dejar el lugar de los hechos para salvaguardar sus vidas y la del señor SIATOVA quien finalmente fue auxiliado en la patrulla policial trasladándolo al hospital de Guachetá. (...) descendiendo del marco teórico esbozado al caso que ocupa nuestra atención se encuentra demostrado, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, que el señor intendente JOSE LUIS SANCHEZ PAEZ no pudo capturar al señor RICARDO SIATOVA por motivos de fuerza mayor que impedían realizar citada actividad, tal como se desprende de las pruebas documentales y testimoniales, las cuales da fe que al momento de ingresar a la residencia del ciudadano este se encontraba protegido por varios familiares y amigos que impediendo el procedimiento y que por amplio margen superaban a los 3 policiales que atendían el caso. Aunado a lo anterior, el ciudadano es trasladado por los mismos uniformados al hospital más cercano para poder brindarle primeros auxilios y protegerle su vida, dejando en un segundo plano el procedimiento de captura y el acordonamiento del lugar de los hechos. (...) Por lo tanto y tal como se evidencia en las pruebas documentales y testimoniales, el disciplinado incumplió la ley en el sentido de no capturar al ciudadano, sin embargo, su

⁸ Pag. 2 del documento 043 del expediente digitalizado
⁹ Pag. 198 del documento 043 del expediente digitalizado

		<i>incumplimiento es justificado porque se encontró frente a un caso de fuerza mayor que le imposibilitó realizar sus labores como miembro de la Policía Nacional”</i>
12 NOVIEMBRE 2017	DE DE	Se profirió fallo de segunda instancia que confirmó el fallo de primera instancia, por medio del cual se absolvió al Intendente José Luis Sánchez Páez ¹⁰

➤ En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

TESTIMONIO	RELATO
AURELIANO GONZALEZ RICO	Manifestó que no tiene vínculo de parentesco con los demandantes, pero los conoce hace más de 20 años porque son vecinos de la cuadra, vive a unos 50 metros de distancia de la casa del señor Ricardo Siatoba los separa una sola casa. En cuanto a los hechos, manifestó que ocurrieron el 25 de septiembre de 2016, era un sábado, indico que él se encontraba departiendo en su casa con unas amigas de su hija, en la parte de afuera estaba James el hijo de Ricardo Siatoba también departiendo con unos amigos y su hija, él ingreso al baño y empezó a escuchar unos disparos, por lo que salió rápido a ver que sucedía, sin embargo, él no vio la discusión ni supo los motivos de los disparos, al salir vio que se encontraban unos policías y el comandante, de los cuales dos agentes se encontraban haciendo disparos hacia la casa del señor Ricardo Siatoba, por lo que él levanto las manos y les pidió que no dispararan más, el señor Ricardo estaba entrando a su casa herido y junto a él entro también a su casa el comandante de la estación de policía, los demás policías se quedaron afuera de la casa, que la herida que recibió fue solo una en la espalda al lado derecho como en la cintura y que fue él y James el hijo de Ricardo quienes lo auxiliaron y lo subieron a la patrulla para trasladarlo al hospital, que quien manejo la patrulla fue James. En cuanto al disparo indicó que no sabe quién lo hizo porque cuando él salió el señor Ricardo ya estaba herido, que los únicos que estaban portando armas eran los policías, aunque no sabe si Ricardo estaba portando armas. Señalo que en su casa ese día se encontraban 7 personas y que ninguna de ellas portaba armas porque eran menores de edad, que Ricardo no estaba con ellos y el problema se originó en la calle con el hijo de él. En cuanto al sector indico que en esa cuadra hay más o menos 6 cuadras en cada sentido (arriba – abajo), es una calle que esta alumbrada, ese día no se dio cuenta si había más personas observando lo sucedido y afirmo que no hubo más heridos. En cuanto a la casa del señor Ricardo Siatoba indico que en esa casa ese día se encontraban la hija, la esposa, la sobrina, Martha que es la esposa de un hermano, Maritza y otro muchacho que no recuerda el nombre, por último, manifestó que cuando llego después de haber dejado en el hospital al señor Siatoba reviso el sector y encontró unos balazos en una camioneta que estaba al lado de la casa de Ricardo, en la casa de la vecina de al frente y en la casa de él también.
MARITZA AVENDAÑO SILVA	Para la época de los hechos, 25 de septiembre de 2016, fue la esposa de Ricardo Siatoba, ahora es la exesposa se separó de él un año después de lo ocurrido en esa fecha. Es la madre de Hamilton Jair Siatoba Avendaño quien es hijo del señor Ricardo y para esa época tenía 17 años. En cuanto a los hechos, manifestó que su hijo se encontraba reunido en la casa de Aureliano quien era concejal del municipio para esa, inicialmente manifestó que la casa de Aureliano se encontraba enseguida de la suya, sin embargo, después aclaro que las separaba una casa. Indico que en la reunión su hijo se encontraba con su primo Javier Siatoba quien salió de la casa a comprar aguardiente y recibió una llamada en donde le informaron que a su primo le iban a pegar por lo que él salió a ayudarlo.

¹⁰ Pág. 216 del documento 043 del expediente digitalizado

	La señora Maritza indico que lo anterior lo conoce porque su hijo le contó, lo que ella evidencio fue cuando escucho unos gritos y salió de su casa hacia la esquina de la casa del señor Aureliano, cuando ella salió la riña ya había pasado pero la policía tenía detenido a su hijo, específicamente indico que fue el patrullero Kevin Tobón quien lo tenía detenido. Después indicó que ella se dio cuenta de los hechos cuando ya había pasado la discusión con la policía; sin embargo, mientras ella estaba afuera la policía pasó y le gritó a su hijo que se entrara a lo cual él les respondió que no lo iba a hacer porque no estaba haciendo nada malo, por lo que los policías empezaron a golpearlo, ella grito y su esposo, el señor Ricardo, quien se encontraba durmiendo al escuchar los gritos salió de su casa a auxiliar a su hijo, el señor Ricardo le grito a los policías “<i>Que si se iban a tragar el chino</i>” por lo que los policías empezaron a dispararle a Ricardo y él salió corriendo solo para su casa y se desplomo en el estudio, ya estando en su casa un patrullero y el comandante trataron de ingresar a la casa pero uno de sus hijos que estaba adentro de la casa no permitió el ingreso de los policiales, no obstante, más adelante narro que un patrullero y el comandante ingresaron a la casa. Manifestó que su hijo Hamilton al ver a su padre herido decidió coger la patrulla y subirlo a la misma con ayuda del señor Aureliano; en la patrulla iba su hijo manejando, el señor Aureliano y el Comandante, que los policías al ver que su hijo tomo la patrulla no hicieron nada y por eso el comandante decidió irse en la patrulla hacia el hospital. Indico que solo dos policías estaban disparando, había vecinos mirando por las ventanas y en la calle, nombro algunos de ellos como Cristina Pulido, Carolina Vizcaya y Primitivo. Los vecinos le contaron que después de que ellos se fueron al hospital llegaron al lugar como 16 policías. También indico que no sabía si su hijo y el primo se encontraba en estado de alicoramiento antes de lo sucedido. En inmediaciones de la casa de ella no se encontraron rastros de una balacera, sin embargo, indico que en la calle sí. En cuanto al sufrimiento por lo ocurrido con el señor Ricardo indico que, a los hijos, a ella, a los padres y a los hermanos los afecto psicológicamente. El señor Ricardo se quedó en casa aproximadamente 2 o 3 meses recuperándose.
JESUS ANTONIO CUERVO	Manifestó que era amigo de los demandantes, los conoce hace más de 35 años porque trabajaban en la mina y además son vecinos, la distancia que hay entre cada casa es de aproximadamente 14 metros. En cuanto a los hechos, manifestó que a las 3 de la mañana escucho unos 25 a 30 tiros, él estaba durmiendo y se levantó, indicó que eso sucedió aproximadamente hace 6 años, pero no recuerda la fecha solo que era un sábado para amanecer el domingo. Escucho que gritaban lo van a matar, pero no recuerda quienes estaban en el lugar. En cuanto a los disparos, manifestó que no vio a la policía disparar solo escuchó los tiros.
DIANA CAROLINA RICO VIZCAYA	Manifestó que conoce a los demandantes hace aproximadamente 11 años, desde finales del año 2010 porque son vecinos. En cuanto a los hechos indico que sucedieron un sábado en el mes de septiembre hace 6 años, después de las 12 de la noche. Ella conoció de lo sucedido, porque en ese momento se encontraba en la casa de otra vecina y vio cuando James (el hijo del señor Ricardo) salió de la casa y llego la patrulla de la policía, él señalaba hacia la Gaitana (es una cancha de baloncesto) pero no alcanzaba a escuchar lo que decía. En ese momento el señor Ricardo salió y saco su mano del bolsillo con el celular, cuando hizo ese movimiento un policía le disparo y él cayo en el andén y los otros dos policías también empezaron a disparar, el ver eso ella se va para su casa y desde el balcón observo como James

	cogió la patrulla y el señor Aureliano subió al señor Ricardo a la patrulla juntos con dos personas más y un policía. Respecto al lugar, indico que tenía buena luz la calle era iluminada, al otro día ella vio varios huecos en los contadores de gas de unas casas, en el piso y había sangre también en el piso. Para ese momento el señor Ricardo vivía con Maritza y ella estaba cuando sucedieron los hechos. No sabe si antes de los disparos había sucedido algo más, ella vio tres policías y todos estaban disparando. Respecto a la situación de orden en ese municipio, manifestó que últimamente se vio alterado por desórdenes que armaban las personas de color; sin embargo, en ese barrio no vivían esas personas. Respecto a las personas que estaban en ese lugar para ese momento no pudo ver si portaban armas.
--	---

2.3.2 Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas lesiones causadas al señor Ricardo Siatoba Rodríguez con arma de dotación y por presuntamente no haberle prestado los primeros auxilios?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer.

Aunque dentro del plenario se demostró el **daño**, el cual corresponde a las lesiones sufridas por el señor Ricardo Siatoba Rodríguez el día 25 de septiembre de 2016 en el municipio de Guachetá, en lo que respecta a la **falla** atribuible al Ministerio de Defensa – Policía Nacional no se logró probar, por las siguientes razones:

Se tiene demostrado que el día 25 de septiembre de 2016 se presentaron unos disparos por parte de uniformados de la Policía Nacional de la Estación del municipio de Guachetá, que al parecer respondieron en defensa por un ataque que estaban sufriendo por parte de la comunidad en el barrio El Porvenir y, si bien, en la demanda la parte actora afirmó que solo se encontraban disparando los policías, no se demostró que eso hubiera sido cierto, pues para probar esa afirmación se recibieron los testimonios de 4 personas. El primero de ellos correspondió al del señor Aureliano González quien manifestó que se encontraba en su casa cuando escuchó los disparos y salió a ver que sucedía y vio que el señor Ricardo Siatova estaba herido; sin embargo, no supo quien le disparó ni tampoco como inició la discusión y no sabía si el señor Ricardo portaba armas. Con respecto al testimonio de la señora Maritza Avendaño manifestó que el señor Ricardo Siatova salió a defender a su hijo y la policía le empezó a disparar por lo que él salió corriendo para su casa y se desplomó. El señor Jesús Antonio Cuervo en su declaración manifestó que él solo escuchó los disparos, pero no supo quiénes estaban disparando. Por último, la señora Diana Rico manifestó que vio disparar a los 3 policías, pero no sabe qué sucedió antes de los disparos.

Ahora, respecto a la presunta falla porque los uniformados no prestaron los primeros auxilios al señor Ricardo Siatova, en el relato de los señores Aureliano, Maritza y Diana afirmaron que fue James, el hijo del señor Ricardo quien tomó la patrulla y subió a su papá y lo trasladó al Hospital de Guachetá. No obstante, en el proceso disciplinario quedó demostrado por medio de un vídeo que un patrullero de la Policía Nacional fue el que manejó el vehículo policial para trasladarlo hasta el Hospital, por lo que esta manifestación queda desvirtuada.

También se encontraron incongruencias en las declaraciones dadas por los señores Aureliano y Maritza. El primero, indicó que cuando el señor Ricardo estaba herido fue él quien le ayudó a entrar a la casa, pero la señora Maritza manifestó que el señor Ricardo lo hizo por sus propios medios. Incluso señaló que los policías entraron a la vivienda del señor Ricardo; sin embargo, después mencionó que su hijo no dejó ingresar a los policías a la vivienda.

En cuanto al señor Jesús Antonio Cuervo, se pudo observar que durante su declaración no se encontraba solo en el lugar donde estaba rindiendo su testimonio, sino que se acompañó de otra persona, pues se alcanzó a escuchar otra voz y se apreciaron gestos, por lo que se vio afectada la veracidad de su declaración.

Así las cosas, con los testimonios se pretendían demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos y para ello sus declaraciones debían ser responsivas, exactas y completas, pues de lo contrario, serían incoherentes y contradictorias.

De tal manera, encuentra este despacho que los testimonios carecen de la espontaneidad y sinceridad necesaria para cumplir con esas condiciones, y queda en duda cómo sucedieron los hechos, pues ninguno supo cómo inicio la discusión y si hubo cruce de disparos entre los uniformados y la comunidad.

Siendo así, no es posible otorgarles a estos testimonios el valor probatorio que la ley exige para probar los hechos alegados. Por el contrario, en el proceso disciplinario se tuvieron como pruebas vídeos que dan cuenta del actuar de la Policía Nacional en donde se evidenció que le prestaron los primeros auxilios consistentes en trasladar al señor Siatova al Hospital de Guachetá, así como que el actuar del agente fue en defensa por un ataque iniciado por la comunidad.

En consecuencia, comoquiera que **no se logró demostrar la falla de servicio**, ni el nexo de causalidad por parte de la demandada, las pretensiones serán negadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹¹, descartándose una

¹¹ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹². Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

¹² Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"